



**Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso No. 110013103036 2021 00052 00**

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de RUTH YANED VARGAS RICO, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 y 467 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3.- Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 467 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de RUTH YANED VARGAS RICO, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por la cantidad de 26,148.1509 UVR que a la cotización de \$274.9028 para el día 12 de enero de 2021 equivalen a la suma de SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$7,188,199.89) por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas.
- 1.2. Por el interés moratorio sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de exigibilidad de cada obligación hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.



1.3. Por la cantidad de 1,704,498.3135 UVR que a la cotización de \$274.9028 para el día 12 de Enero de 2021 equivalen a la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$468,571,358.98), por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda.

1.4. Por el interés moratorio sobre el capital insoluto, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.5. Por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$17,149,538.95) por concepto de intereses de plazo sobre el CAPITAL NO PAGADO de la obligación. Del cual se niega su valorización el UVR por no ser objeto de capitalización.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-232046.

Por secretaría, líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva comunicando la anterior medida, esto dando aplicación al núm. 6 del Art. 468 del C. G. del P.

En lo pertinente ofíciase a la DIAN (art. 630 del Decreto 624 de 1989)

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial del extremo ejecutante en los términos y para los fines del poder allegado.

Sígase el trámite del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA.



Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

## NOTIFÍQUESE

La Jueza

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

H.C.

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C</b> La anterior providencia se notifica por estado <b>No.0007</b> <b>Hoy 02 MARZO 2021</b>, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M <b>LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1099e53642135fa2efa358f29a5c53157ecd35ef7bb34687573caab5eabc4a**

Documento generado en 27/02/2021 12:18:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>